

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, LEY DEL DEPORTE Y LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, PARA ESTABLECER EL DEBER DE CONTAR CON UN PROTOCOLO CONTRA ACOSO SEXUAL EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL**

---

**BOLETÍN N° [11926-29](#)**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Harry Jürgensen, Pablo Kast, Sebastián Keitel, Cristóbal Urruticoechea y de la diputada señora Erika Olivera, con urgencia calificada de simple.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señores y señoras: Pauline Kantor, Ministra del Deporte; Isabel Pla, Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, junto a Felipe Muñoz, Jefe de la División Jurídica y Cristóbal Aguilera, Jefe del Departamento de Reformas Legales de esa cartera de Estado, y Rosario Arancibia, abogada de ese Departamento; Miguel Ángel Mujica, Presidente del Comité Olímpico de Chile, junto a las directoras Patricia López y Leslie Cooper; José Andrés Murillo, Director Ejecutivo de la Fundación para la Confianza, y la abogada María Loreto González.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

La idea central del proyecto es modificar la ley N°19.712, Ley del Deporte, y la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el propósito de establecer la obligación de contar con un protocolo que prevenga y sancione las conductas de acoso sexual en la actividad deportiva nacional.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No hay normas con ese carácter.

**3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

No contiene disposiciones que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Cabe hacer presente que con ocasión de la formulación de indicaciones por parte del Ejecutivo, se presenta el Informe Financiero N° 170, de 1 de octubre de 2018, que -en lo sustancial- señala que las referidas modificaciones "no irrogarán un mayor gasto fiscal".

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.**

En sesión N° 28, de 16 de octubre de 2018, se **aprobó en general por unanimidad.**

Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrés Celis, Ricardo Celis, Juan Fuenzalida, Marcos Ilabaca (Presidente), Sebastián Keitel, Jaime Mulet, Pablo Prieto y Rolando Rentería y las diputadas señoras Maya Fernández y Marisela Santibáñez.

## **5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

### **ARTÍCULOS RECHAZADOS.**

No hubo artículos en esa situación.

### **INDICACIONES RECHAZADAS.**

1. Del Ejecutivo, para reemplazar el título de la moción por el siguiente:

“Modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y la ley N° 20.686, que Crea el Ministerio del Deporte, con la finalidad de promover el buen trato en la práctica deportiva.”.

2. Del diputado señor Keitel, para reemplazar el título de la moción por el siguiente:

“Modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra acoso y el abuso sexual en la actividad deportiva nacional.”.

3. Del Ejecutivo, para reemplazar el literal a) del artículo 1 por el siguiente:

“a) Para reemplazar en el artículo 1° la frase “y a la recreación”, por la frase “, a la recreación y a promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas contrarias al buen trato que han de primar en la práctica deportiva, en el desempeño de su función;”.”.

4. Del diputado señor Keitel, para incorporar en el literal a) del artículo 1, a continuación de la palabra “acoso”, una frase del siguiente tenor: “y abuso”.

5. Del diputado señor Prieto, para agregar en la letra a) del artículo 1 la frase “y laboral” a continuación de la frase “acoso sexual”.

6. Del diputado señor Ilabaca, para incorporar en el artículo 1° de la ley 19.712, el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de la presente ley se entiende por acoso sexual, el requerimiento de carácter sexual efectuado por una persona, por cualquier medio, no consentidos por quien los recibe y que tal comportamiento le provocare una situación objetiva y gravemente intimidatoria, que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el desarrollo de actividades deportivas.”.

7.- Del diputado señor Prieto, para reemplazar la letra b) del artículo 1 por la siguiente:

b) Modifíquese el Artículo 8°, incorporando un literal f) nuevo, del siguiente tenor:

“f) Creación y promoción de protocolos contra el acoso laboral y abusos de poder en la actividad deportiva destinados tanto a prevenir conductas inapropiadas como a sancionarlas.”.

8. Del Ejecutivo, para reemplazar el literal b) del artículo 1 por el siguiente:

“b) Modifíquese el artículo 8°, incorporando en su inciso cuarto un literal e) nuevo del siguiente tenor:

“e) Cumplimiento de los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte respecto de la prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato en el deporte.”.

9. Del diputado señor Keitel, para incorporar en el literal b) del artículo 1, a continuación de la palabra “acoso”, una frase del siguiente tenor: “y abuso”.

10. Del Ejecutivo, para reemplazar el literal c) por el siguiente:

“c) Intercálase en el actual inciso final del artículo 32, a continuación del punto seguido posterior a la voz “religioso”, la siguiente oración:

“Toda organización deportiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de **discriminación, acoso y maltrato**, que pudiese ocurrir entre sus dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes.”.

11.- Del Ejecutivo, para reemplazar el literal d), por el siguiente:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 32:

“Las organizaciones deportivas, al momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de **discriminación, acoso y maltrato**.”.

12.- Del diputado señor Prieto, para reemplazar la letra d) del artículo 1 por la siguiente

d) Modifíquese el inciso segundo del artículo 33, incorporando, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico, difundir sus ideales y promover las buenas prácticas en el trato, sustentadas en protocolos contra el acoso sexual **y contra el acoso laboral**.”.

13.- Del diputado señor Keitel, para incorporar en el literal d), a continuación de la palabra “acoso”, una frase del siguiente tenor: “**y abuso**”.

14.- Del Ejecutivo, para añadir el siguiente literal g), nuevo:

“g) Incorpórase, a continuación del numeral 4 del inciso primero del artículo 40 P, el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Conocer de cualquier reclamación que se efectúe contra una organización deportiva, por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las

conductas de discriminación, acoso y maltrato, en conformidad a los protocolos elaborados para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Se entenderá que existe incumplimiento de este deber toda vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dichos protocolos para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona, poniendo en peligro su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

c) Acoso: Cualquier conducta en que una persona realice por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, o de cualquier otra índole que implique una ventaja para el que los efectúa, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N° 20.019, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de discriminación, acoso o maltrato que pudiera revestir los caracteres de delito.”.”.

#### **INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBILES.**

No hubo.

#### **6.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designa diputado informante al señor **SEBASTIÁN KEITEL BIANCHI**.

\*\*\*\*\*

#### **II.- ANTECEDENTES**

Los autores de esta moción al fundamentarla sostienen que el deporte es una actividad física<sup>1</sup>, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a norma.

Añaden que el deporte tiene una gran influencia en la sociedad; destacan de manera notable su importancia en la cultura y en la construcción de la identidad nacional. En el ámbito práctico, el deporte tiene efectos tangibles y predominantemente positivos en las esferas de la educación, la economía y la salud pública. La influencia del deporte en nuestra sociedad es enorme advierten. Hoy en día, la práctica deportiva ha establecido gran parte del tiempo de ocio de las personas, tanto si son espectadores como actores del deporte.

Así el deporte es un fenómeno complejo que funciona como instancia de sociabilidad, alimenta el imaginario y las pasiones colectivas, genera sobresaltos de nacionalismo, moviliza ingentes capitales y se presta para la instrumentalización<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Definición de Deporte.

<sup>2</sup> de Roux, Rodolfo (diciembre de 2007). «Deporte y sociedad en América Latina». Presses Universitaires du Midi.

En el terreno educativo, el deporte juega un papel de transmisión de valores a niños, adolescentes e incluso adultos. En conjunción con la actividad física se inculcan valores de respeto, responsabilidad, compromiso y dedicación, entre otros, sirviendo a un proceso de socialización y de involucramiento con las mejoras de las estructuras y actitudes sociales<sup>3</sup>. El deporte contribuye a establecer relaciones sociales entre diferentes personas y diferentes culturas y así contribuye a inculcar la noción de respeto hacia los otros, enseñando cómo competir constructivamente, sin hacer del antagonismo un fin en sí<sup>4</sup>.

Es en estos últimos conceptos, el compromiso, la responsabilidad, y muy especialmente el respeto, en donde toma relevancia un aspecto no deseado en el deporte, como lo es el acoso sexual tanto entre deportistas como de entrenador hacia deportista o viceversa.

Argumentan que el acoso sexual en el deporte<sup>5</sup> tiene características únicas debido a la relación de poder que se establece con los entrenadores y a la necesaria atención que se presta al cuerpo de las personas que practican deporte. Es más, las novatadas en el deporte pueden dar lugar a situaciones de acoso sexual. El reconocimiento del acoso sexual en el deporte ha llegado a los máximos niveles. En 2007, el Comité Olímpico Internacional hizo pública una Declaración de Consenso en la que afirmaba:

*“[...] tanto el acoso como el abuso sexuales se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel, y parece ser que con mayor frecuencia en el deporte de élite. Los miembros del entorno del atleta que ocupan puestos de poder y autoridad suelen ser los principales autores, aunque los compañeros de los atletas también suelen identificarse como autores y normalmente son con más frecuencia personas del sexo masculino que del sexo femenino. [...].”*

La investigación demuestra que el acoso y abuso sexuales en el deporte pueden afectar de forma grave y negativa a la salud física y psicológica del atleta, dando lugar a una reducción del rendimiento y provocando la marginación del atleta. La información clínica indica que las enfermedades psicosomáticas, la ansiedad, la depresión, el abuso de sustancias, las autolesiones y los suicidios son algunas de las graves consecuencias para la salud”.

El acoso sexual es “Un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil<sup>6</sup>.”

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconoce al acoso sexual como una forma de discriminación que afecta desproporcionadamente a las mujeres y que vulnera sus derechos humanos. Más precisamente, lo reconoce como una manifestación de la violencia contra la mujer que constituye una forma extrema de discriminación. Este reconocimiento se centra en que las

<sup>3</sup> Gutiérrez, M. (1996). «¿Por qué no utilizar la actividad física como transmisor de valores sociales y personales?». Revista Española de Educación Física y Deportes..

<sup>4</sup> Gómez, A. (2001). «Deporte y Moral: Valores Educativos del Deporte Escolar»

<sup>5</sup> Acoso Sexual en el Deporte. ONU Mujeres. Disponible en: <http://www.endvawnow.org/es/articles/30-acoso-sexual-en-el-deporte.html>

<sup>6</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19, supra nota 4, párrs. 17 y 18.

causas de la violencia contra la mujer, incluido el acoso u hostigamiento sexual, están fuertemente arraigadas en el contexto general de discriminación estructural por razones de género y otras formas de subordinación de aquella<sup>7</sup> y que esta conducta tiene como consecuencia la exclusión de las mujeres “de los espacios públicos, haciendo primar su rol sexual y reforzando su adscripción al espacio doméstico, en contraposición a un espacio público amenazante”<sup>8</sup>.

En Chile, el acoso sexual se encuentra regulado a nivel legal, en el ámbito de las relaciones laborales. Así, el Código del Trabajo en su artículo 2, modificado por la ley N° 20.005 de 2005 que tipifica y sanciona el acoso laboral, define el acoso sexual como: “El que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.”.

El Código del Trabajo contempla un estatuto especial para regular la relación de trabajo que existe entre deportistas que se dedican a la práctica del fútbol profesional y los trabajadores que desempeñan actividades conexas (Título II: Contratos especiales, Capítulo VI, Código del Trabajo). No contempla a su respecto, normas especiales sobre acoso sexual, distintas a las ya citadas del mencionado Código.

En la regulación legal referida al deporte en Chile, específicamente la ley N° 19.712 del Deporte, la Ley N° 20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales y la Ley N° 20.686 que crea el Ministerio del Deporte, no contemplan normas especiales para prevenir o sancionar el acoso sexual.

Al concluir, explican los mocionantes que de acuerdo a la normativa señalada, puede inferirse que actualmente en Chile el acoso sexual que se produzca en el ámbito deportivo, será considerado como tal, en tanto exista una relación laboral entre el acosador y la víctima.

### **III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO**

La moción consta de dos artículos.

Por el artículo 1 se modifican diversos artículos de la ley N° 19.712, ley del Deporte, con el objeto de agregar en la definición de deporte, contenida en su artículo 1, la promoción de un trato digno entre las personas y consagrar la prevención y sanción del acoso sexual en el desempeño de la función deportiva; en su artículo 8, se establece para el Instituto Nacional del Deporte, en el marco del programa Nacional del Deporte de Alto Rendimiento, una nueva facultad, cual es la creación y promoción de protocolos de acoso sexual en la actividad deportiva, destinada tanto a prevenir conductas inapropiadas y a sancionarlas; su artículo 32 contempla la obligación a las organizaciones deportivas de respetar la integridad física y síquica de sus integrantes, lo que estará debidamente regulado en un protocolo contra el acoso sexual; en su artículo 33, determina que el Comité Olímpico debe promover las buenas prácticas en el trato, sustentadas en un protocolo contra el acoso sexual; en su artículo 39, se ordena que los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad con la ley contengan un extracto del protocolo contra el abuso sexual.

Mediante su artículo 2 se modifica el artículo 16 de la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en el sentido de

<sup>7</sup> Secretario General de las Naciones Unidas. Poner Fin a la Violencia contra la Mujer: De las palabras a los hechos. Naciones Unidas, 2006, p. 27.

<sup>8</sup> TOLEDO, Patsilí. “Ley No. 20.005 sobre Acoso Sexual en Chile”. En: Anuario de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2006, p. 204.

incorporar en la definición de sociedad anónima deportiva profesional la circunstancia de que promuevan el bien común, el respeto irrestricto a las personas en su trato y, muy especialmente, sancionen cualquier conducta inapropiada en el desempeño de su actividad.

## **V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO**

### **A.- DISCUSIÓN GENERAL.**

Para procurar un acercamiento a esta materia, y con el propósito de ilustrar de mejor forma la discusión de esta iniciativa, la Biblioteca del Congreso Nacional ha elaborado un trabajo de derecho comparado, que se pone a disposición de las y los señores diputados, sobre [la existencia de legislación o protocolos contra el acoso sexual en el deporte](#).

\*\*\*\*\*

Con motivo de iniciarse la discusión general, el diputado señor **Keitel** señala que durante los diecisiete años que compitió en representación de nuestro país, le tocó vivir muchas experiencias positivas, pero también negativas, siendo parte de estas las que ha querido plasmar en el proyecto en comento, por haber visto diversas manifestaciones de acoso sexual en el deporte. Ahora, en calidad de diputado y producto de ciertas cosas que han pasado en los últimos meses, ha querido presentar esta iniciativa para que tales hechos no vuelvan a repetirse.

Precisa que este proyecto de ley tiene por objeto que se tomen las medidas preventivas necesarias para evitar la realización de este tipo de conductas agresivas en contra de la comunidad deportiva, sin distinción de rango, sexo o categoría, estableciendo la obligatoriedad de contar con un protocolo que contenga todas las teorías relativas al acoso en contra de las personas y sus respectivos procedimientos, tomando medidas para erradicar estas conductas y sancionarlas cuando corresponda.

Destaca que el año 2007 el Comité Olímpico Internacional hizo pública una Declaración de Consenso en la que afirmaba que: "[...] tanto el acoso como el abuso sexual se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel, y parece ser que con mayor frecuencia en el deporte de élite. Los miembros del entorno del atleta que ocupan puestos de poder y autoridad suelen ser los principales autores, aunque los compañeros de los atletas también suelen identificarse como autores y normalmente son con más frecuencia personas del sexo masculino que del sexo femenino".

Añade que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés), en su Recomendación General N° 19, define el acoso sexual como "Un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho".

Básicamente, lo que el proyecto persigue es que todas las instituciones deportivas del país, llámense Ministerio del Deporte, IND, Comité Olímpico, clubes deportivos, SADP, etcétera, tengan la obligación de entregar a todos sus deportistas, entrenadores, dirigentes, funcionarios, etcétera, un protocolo que hable sobre el acoso sexual y contenga indicaciones para saber a qué atenerse ante cualquier problema que se pueda producir en relación con esta materia.

La diputada señora **Olivera** aplaude la iniciativa en cuanto apunta a la protección de niños, niñas y jóvenes de ambos sexos que participan en el mundo

deportivo, pues en su experiencia ha conocido gente muy destacable, que busca lo mejor para cada deportista, pero muchas veces también ha sabido o sido testigo de diversos tipos de abuso que se cometen en esta actividad.

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, estando a favor del proyecto, echa de menos el establecimiento de un plazo para generar los protocolos y de sanciones para quienes no cumplan con esa obligación.

El señor **Matías Rivadeneira** expresa el apoyo del Ejecutivo al proyecto y felicita al diputado Keitel por liderar una iniciativa de primera importancia en un contexto tanto nacional como internacional en que el respeto a la mujer es una materia que ocupa un lugar prioritario en la discusión pública y en la que es necesario avanzar. Cree que este proyecto constituye un aporte a la discusión pública sobre el tema, sobre todo en materia deportiva, donde hay muchas situaciones en las que no existe una verdadera equidad en el trato entre dos partes, léase dirigentes-deportistas, entrenadores-deportistas, o deportistas entre sí.

Acota que el Ministerio de Deporte también ha estado preocupado de esta materia y, de hecho, está trabajando en un protocolo del mismo tenor del que busca incorporar el proyecto en trámite, pero que además del acoso sexual va a abordar la prevención y sanción de los maltratos físicos y psicológicos, y de toda forma de discriminación, llevando aquello que hoy está regulado en la Ley Zamudio al ámbito deportivo y sus organizaciones.

En ese contexto, ofrece trabajar sobre la base de esta iniciativa, con la intención de que dichos protocolos sean acompañados de un *enforcement* a través de sanciones, pero también de incentivos, para que ellos sean incorporados efectivamente por las organizaciones deportivas. Al efecto, sugiere reforzar en este ámbito las facultades del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, creado por la Ley de Federaciones Deportivas Nacionales, para que sea este organismo el que ejerza la potestad de fiscalizar el cumplimiento de la ley en trámite.

Luego de reiterar el respaldo y apoyo del Ministerio del Deporte al trabajo de la Comisión en torno a esta moción, anuncia que este formulará indicaciones para incorporar en él las materias que ha descrito.

La señora **Isabel Plá, Ministra de la Mujer y la Equidad de Género**, plantea que uno de los compromisos prioritarios del gobierno del Presidente Sebastián Piñera es avanzar hacia una sociedad moderna, hacia un Chile integralmente desarrollado, sostenible e inclusivo en el que mujeres y hombres tengan los mismos derechos, deberes y oportunidades, y muy especialmente el reconocimiento político y social de su igual dignidad como personas.

En virtud de ese compromiso, el Ministerio de la Mujer está impulsando una serie de iniciativas, parte de las cuales tienen que ver con profundizar políticas de Estado que se han venido planteando en el país desde hace algunas décadas y con cerrar brechas que impactan la vida de las mujeres en prácticamente todas las áreas, incluida la participación femenina en aquellas altamente masculinizadas como es el caso del deporte, que lo son aún más a medida que se asciende en la escala de responsabilidades o de profesionalización de esas áreas.

Así, en política, la mitad de los militantes de los partidos políticos son mujeres, pero en los cuadros directivos de éstos ellas son cada vez menos. Lo mismo ocurre en las empresas, donde muchas veces más de la mitad de los trabajadores son mujeres, pero en los directorios de estas hay muy pocas, y probablemente en la actividad

deportiva es igual. Por ello, el deporte es una de las áreas donde al Ejecutivo le interesa generar las condiciones para la participación igualitaria de las mujeres.

Un segundo elemento de contexto para analizar el proyecto en discusión es que nunca como en la actualidad, producto probablemente del nivel de desarrollo social que ha alcanzado Chile en las últimas décadas y de la exigencia por estándares de convivencia más altos, se habían visibilizado los espacios de abuso, discriminación o acoso sexual que se registran en nuestro país. Por eso es que hemos enfrentado este año una serie de episodios de mucha connotación pública a raíz de denuncias de acoso o abuso sexual en distintos ámbitos, que no es un fenómeno nuevo, pero sí lo es su revelación. Es un tema que preocupa a la sociedad y el deporte no está exento de aquello.

En esta materia, la política del Gobierno ha sido de tolerancia cero contra todo tipo de abuso, acoso, discriminación o maltrato hacia las personas, pero muy particularmente hacia las mujeres porque, evidentemente –y así lo prueban todos los indicadores de la Fiscalía, de Salud, etcétera–, ellas son la parte de la ciudadanía más expuesta a la mayoría de esas expresiones de violencia. Al respecto, el Ministerio de la Mujer está trabajando en una serie de iniciativas legales. Una de ellas es el proyecto llamado "de violencia integral, que proviene de la administración anterior y al que el Presidente de la República le ha mantenido la urgencia.

Observa que la moción en comento se hace cargo de las expresiones de violencia o abuso a que puede estar expuesta una mujer en el ámbito deportivo, y precisamente en materia de acoso sexual, hoy únicamente penalizado a través del Código del Trabajo. En los fundamentos del proyecto se señala que, en el deporte, "tiene características únicas debido a la relación de poder que se establece con los entrenadores y a la necesaria atención que se presta al cuerpo de las personas que practican deporte". En el fondo, plantean los autores que el deporte es un espacio en el que incluso pueden darse condiciones más propicias para que sucedan este tipo ilícitos.

Luego, hace presente que a raíz de situaciones de gran connotación pública referidas a abusos sexuales contra deportistas en diversos lugares del mundo, se han impulsado una serie de reformas al marco ético y regulatorio. De esta manera, se registra el Código de Ética Deportiva de la Unesco, que establece que las organizaciones deportivas tienen la obligación de velar por la implementación de garantías en el contexto de un marco general de apoyo y protección a menores, jóvenes y mujeres. En el año 2007, el Comité Olímpico Internacional, por su parte, hizo pública una Declaración de Consenso en la que afirmaba que tanto el acoso como el abuso sexual se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel. El Parlamento Europeo aprobó en el año 2005 una resolución que insta a los estados miembros y a las federaciones a adoptar medidas destinadas a prevenir y eliminar el acoso y el abuso sexual en el deporte. A su vez, la Organización Nacional del Deporte de los Países Bajos ha elaborado una política que se centra en la forma de prevenir y combatir el acoso sexual en el deporte, que incluye un código de conducta para profesionales y voluntarios, lo que resulta bastante interesante porque normalmente se hace referencia a protocolos contra el acoso laboral o sexual relacionados con el deporte profesional, pero también existen para las organizaciones de tipo amateur o voluntarias, todo lo cual revela que Chile está bastante atrasado en esta materia.

Dentro de las iniciativas legales, destaca la Ministra Plá que el 30 de enero del año en curso la Cámara de Representantes de los Estados Unidos aprobó un proyecto de ley para prevenir y combatir los abusos sexuales en las organizaciones deportivas, que obliga a los clubes, federaciones y demás organizaciones del sector a

informar a las fuerzas de seguridad sobre cualquier tipo de abuso sexual del que tengan conocimiento.

En fin, hay varias otras iniciativas que están en trámite o ya vigentes, y mucha experiencia internacional que nos indica que en el mundo deportivo tanto profesional como amateur es conveniente tener un marco regulatorio que sea por todos conocido y que proteja tanto a los directivos como a los propios deportistas, sean hombres o mujeres, frente a conductas de esta naturaleza, que las prevengan y que contemplen procedimientos para su investigación y sanción.

Desde el punto de vista jurídico, recuerda la Ministra que nuestra Constitución Política consagra en su artículo 1° la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas, y les asegura en su artículo 19, N° 1, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Luego, en el Código del Trabajo, modificado por la ley N° 20.005, se define y sanciona expresamente la figura del acoso sexual, disponiendo que las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, siendo contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Hay aquí dos elementos importantes, como son la falta de consentimiento y la percepción de amenaza al empleo de la persona, que llevados a la experiencia de quienes practican deportes se traduce en la imposibilidad de continuar o persistir en la realización de su actividad.

Más tarde, a través de la ley N° 20.607 del año 2012, se agrega a la descripción de acoso sexual la definición de acoso laboral, señalándose que "Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo".

Cabe destacar que, de acuerdo a la experiencia, tanto en Chile como en el mundo suele ocurrir que después del acoso sexual y respecto de la misma víctima se produzcan situaciones de acoso laboral. Por eso se han regulado ambas situaciones en un mismo cuerpo normativo.

Hay además dos instructivos presidenciales que dicen relación con el acoso sexual en Chile. Uno impulsado por la expresidenta Bachelet en 2005, donde por primera vez se hace mención a este fenómeno en un documento sobre buenas prácticas laborales en desarrollo de personas en el Estado; y otro emitido en mayo recién pasado por el Presidente Piñera, que profundiza el anterior, donde se instruye puntualmente a todos los servicios públicos del país que aseguren la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que cuenten con protocolos de prevención del acoso sexual, firmándose además un convenio con el Servicio Civil para que ello se haga efectivo.

Agrega la secretaria de Estado que nuestro país ha tomado conciencia de que estas son situaciones que ocurren en el marco de las relaciones sociales, laborales, políticas, deportivas y de la convivencia en general, y que requieren una regulación orientada a la prevención y sanción, porque la impunidad impacta en la vida de las personas y, en el caso de los deportistas, en su capacidad para competir y desarrollarse como profesionales.

Por último, expresa su respaldo al proyecto en trámite, pues se enmarca precisamente en lo que el Estado de Chile, y en especial el Gobierno actual, han estado haciendo en materia de abuso, discriminación y maltrato, en todos los ámbitos de la vida social del país. Espera poder trabajar con el Ministerio del Deporte para impulsar ciertas modificaciones a la iniciativa que garanticen que los protocolos tengan un marco de referencia común y sean aplicables tanto a deportistas amateur como a profesionales, evitando así que cada organización tenga uno distinto; y aboga finalmente por su pronto despacho.

Respondiendo a una consulta de la diputada Olivera, llama a distinguir entre el acoso sexual y los delitos de abuso sexual y violación. Acota que, si ha habido delitos y encubridores que aún siguen trabajando en las organizaciones deportivas, deberían ser juzgados penalmente, pero los protocolos no apuntan a eso sino a la prevención y sanción del acoso sexual en cuanto afecta la vida física y psíquica de las personas. Para ello, las instituciones que deban adoptar los protocolos deberán contar con la experiencia internacional y las personas que sean sancionadas tendrán que hacerse cargo del tratamiento que las víctimas requieran para recuperar su capacidad deportiva.

El señor **Renato Palma, Director Nacional del IND**, señala que el servicio a su cargo comparte el objetivo del proyecto, su alcance, su importancia y la necesidad de implementarlo. Cree sí que su aplicación puede expandirse a ciertos ámbitos que no solo tienen relación con el acoso sexual sino, en general, con el buen trato en la práctica deportiva, lo cual incluye el maltrato, la discriminación y el abuso.

Aclara que al IND le corresponde la ejecución de las políticas que impulsa el Ministerio del Deporte, el cual está trabajando en un proyecto más amplio y será el que formule indicaciones para perfeccionar el propuesto por esta comisión. En ese contexto, será de competencia del IND la puesta en marcha de la ley que se dicte, y a eso apuntarán sus observaciones.

Siendo el IND el servicio público encargado de supervigilar y fiscalizar a las organizaciones deportivas, le corresponderá controlar el cumplimiento de la ley en trámite por parte de estas y, en ese sentido, coincide plenamente en que el protocolo que deban adoptar tiene que ser un instrumento simple y uniforme, y que rija para todas ellas. Por tanto, debiera ser un requisito para que se constituyan como tales y puedan acceder a fondos públicos.

Puntualiza que hoy en día el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas cuenta con más de 25 mil instituciones inscritas, de las cuales hay poco más de 5 mil activas, por lo que la capacidad de fiscalización del IND es bastante limitada, aún cuando se aprobara el aumento de recursos que el organismo está pidiendo para el año 2019. Por lo mismo, sería mejor enfocar la función fiscalizadora en la firma del protocolo por parte de las organizaciones deportivas y el condicionamiento de la recepción de fondos públicos a esta circunstancia.

Para terminar, propone otorgar facultades al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo para aplicar sanciones de este carácter a las organizaciones que infrinjan la ley o los protocolos que hayan debido implementar.

Sobre el particular, expuso el **presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Miguel Ángel Mujica**, quien hizo presente que la regulación y opinión del Comité en la materia es la contenida en la Carta Olímpica, que dispone la exclusión de la violencia y la discriminación, la Declaración de Consenso del Comité Olímpico Internacional, sobre Acoso y Abusos en el Deporte del año 2016, siendo este último el documento

más actualizado sobre la materia y que sirve de carta de navegación en torno a cualquier protocolo en la materia.

En tal sentido, el año 2015 el Comité Olímpico Internacional reflexionó latamente sobre el tema, pues la prevención del acoso se enmarca en un tema mayor, como es la relación de las personas al interior del deporte olímpico y la inclusión, tales como en los casos de cambio de sexo, y otras situaciones, todo ello bajo el concepto de reglar el juego limpio.

Ahondando en la Declaración de Consenso, refirió que en virtud de ella todos los deportistas tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto, igualdad y libre de cualquier forma de violencia, temas que representan un punto ciego para muchas organizaciones del deporte, por lo que es fundamental contar con apoyo externo para ciertas implementaciones.

Por ello, para el Comité Olímpico Internacional la promoción del deporte seguro es una tarea urgente, cuestión que aborda el acoso y abuso sexual, pero también otros tipos de hostigamiento y violencia no accidental, tales como maltrato psicológico, homofobia, negligencia en temas de salud –tales como sobrecarga física, desórdenes alimenticios, etcétera–, y discriminación contra deportistas con capacidades diferentes.

En cuanto a la violencia no accidental en el deporte, su eliminación es parte de una lucha mayor, que incluye acciones como el control del dopaje y la eliminación de resultados manipulados, y para su consecución se necesita un trabajo multifocal, que aborde iniciativas legales, educación para deportistas, apoderados, entrenadores, dirigente, árbitros, funcionarios y trabajadores en la gestión deportiva, y la implementación de procedimientos claros.

Al efecto, un protocolo en casos de acoso, violencia o abusos debiese especificar que todos los deportistas tienen derecho a ser tratados con respeto y desenvolverse en un ambiente libre de violencia y acoso, identificar qué instituciones deben implementar el protocolo, especificar qué situaciones se entienden como violentas y el rango de consecuencias, detallar un sistema de respuestas para abordar lo sucedido o su denuncia, con los pasos a seguir y un mecanismo neutral de resolución, y señalar dónde pueden buscar apoyo y consejos todas las partes involucradas.

A su vez, se requiere crear instancias educativas para todos los stakeholders vinculados al mundo del deporte, contar con profesionales capacitados que contribuyan en la creación de un ambiente seguro para los deportistas, escuchar a los deportistas y sus representantes en la toma de decisiones, promover un vínculo fuerte con los apoderados de deportistas infantiles y juveniles, y crear vínculos con otras instituciones que puedan aportar en todo lo anterior.

Finalmente, para el logro de todos los objetivos de la Declaración, es fundamental que las instituciones deportivas cuenten con apoyo desde el Estado y otros organismos no gubernamentales para poder llevar a cabo de la mejor manera las tareas de prevención y persecución de los casos de acoso, violencia y abuso. Para eso, sería útil la creación de una Mesa de Trabajo, en donde esté representado el mundo del deporte y se pueda interactuar con expertos en temas de acoso y abuso, creando así procedimientos que sean eficientes, efectivos y realistas.

Visto lo anterior, señaló que en Chile el marco de acción no abarca solo a los deportistas, pues acosador puede ser también el entrenador, los trabajadores que participan en el mundo deportivo y los dirigentes, teniendo presente las especificida-

des de cada rama deportiva. Ello, pues en deportes individuales, donde existe una intensa relación entre el deportista y su entrenador, los problemas ocurridos en su interior, que pueden tener un origen en cualquiera de ellos, pueden resultar desconocidos para terceros ajenos a la misma.

En cuanto a la difusión de estas medidas, se pone énfasis en el tema de la capacitación mediante seminarios o diplomados, para que realmente este tema sea parte de la preparación de todos los profesionales que forman parte de las ciencias del deporte.

Sobre casos ocurridos en el país, señaló que afortunadamente no han tenido situaciones como las conocidas en Estados Unidos, pero el que sea porcentualmente bajo no los deja tranquilos.

Finalmente, junto con mostrar su apoyo a esta iniciativa, señaló que esta no podía acotarse sólo a proteger a los deportistas profesionales, típicamente los de alto rendimiento, sino a toda persona que realiza deporte. Lo anterior, teniendo presente que existen niños de cuatro o cinco años que ya practican gimnasia, y ellos merecen el mismo respeto que un adulto profesional del deporte.

Asimismo, que cabe revisar la redacción de la modificación al artículo 33 bis, en cuanto a agregar la frase 'promover las buenas prácticas en el trato, sustentadas en un protocolo contra el acoso sexual', pues en realidad, lo que persigue esta iniciativa es promover la prevención y sanción del acoso sexual, es a eso lo que se convoca.

Terminada la exposición, se hizo presente que en el sitio web del Comité Olímpico no era visible la información entregada en esta sesión, ni cuáles eran los canales informativos para poder realizar denuncias, y existía por parte de los deportistas desconocimiento práctico en la materia sobre qué hacer.

Asimismo, se consultó que se podía entender por acoso sexual en el deporte, cuál era el estado de situación de los protocolos promovidos por el Comité sobre el tema, y si existen estadísticas que informen si en determinadas ramas deportivas ocurren en mayor o menor medida este tipo de situaciones, si acaso en los colectivos o individuales, etcétera.

Ante tales consultas, el presidente del Comité Olímpico de Chile, señor Miguel Ángel Mujica, señaló que en lo orgánico procedimental existen los tribunales de ética de cada federación, cuya decisión puede ser apelada ante el Comité Nacional de Arbitraje dispuesto en la ley N° 19.712 e, inclusive, esa decisión se puede impugnar ante el TAS (Tribunal Arbitral del Deporte). Con todo, estos procedimientos se extienden a quienes se encuentran federados, no a otros, y están radicados a nivel de federaciones, no del Comité Olímpico.

Sobre mayores antecedentes conceptuales o bibliográficos en la materia elaborados por el Comité Olímpico Internacional, hizo entrega de un documento en inglés, el cual próximamente haría llegar traducido a la Comisión.

Finalmente, la directora Patricia López hizo presente que un aspecto no regulado en el proyecto es la relación de la prensa con los deportistas, en particular los registros fotográficos. Ello, pues no da lo mismo la manera como se fotografía o edita una foto, situaciones que si bien pueden no ser acoso, sí resultan abusivas para las deportistas.

El señor **Matías Rivadeneira** explica que lamentablemente el Ejecutivo no alcanzó a ingresar las indicaciones comprometidas al proyecto en discusión, que han sido trabajadas con el diputado señor Keitel y con los ministerios Secretaría General de la Presidencia y de la Mujer y la Equidad de Género, faltando solamente incorporar algunas observaciones hechas por este último, para ser presentadas en la próxima sesión.

En cuanto al tenor de dichas indicaciones, señala que el propósito es ampliar la regulación contenida en el proyecto con la finalidad de promover el buen trato en la práctica deportiva, incorporando además del acoso sexual las conductas de maltrato, abuso en general y discriminación. Se propone exigir la implementación de protocolos sobre estas materias en el Plan Nacional de Alto Rendimiento y exigir su adopción a todas las organizaciones deportivas como requisito para optar a cualquier beneficio contemplado en la Ley de Deporte. También se pretende facultar a los órganos internos de dichas organizaciones, encargados de aprobar sus estatutos o las reformas a estos, para adoptar los acuerdos que permitan incorporar tales protocolos; y al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD) creado por la ley N° 20.737 para aplicar sanciones disciplinarias a las organizaciones que no cumplan su deber de implementarlos.

Por otra parte, se proyecta establecer el deber de las organizaciones deportivas y del CNAD de denunciar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito de que tomen conocimiento.

Por último, se contempla un articulado transitorio que otorgaría plazo para generar y poner en práctica los protocolos por parte de las organizaciones deportivas, incluyendo a las de carácter profesional, que pese a estar exceptuadas del control de CNAD quedarían sujetas a él para estos efectos.

El señor **Matías Rivadeneira** presenta las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto, señalando que su propósito general es darle mayor amplitud a la idea de establecer la obligación de implementar protocolos contra el acoso sexual en la actividad deportiva, extendiéndola a la finalidad de promover el buen trato entre las personas en ese ámbito.

Lo que se busca es que todas las organizaciones deportivas cuenten con los instrumentos adecuados y procedimientos necesarios para prevenir y sancionar todas aquellas prácticas que el Ejecutivo identifica como contrarias al buen trato que debe primar en los deportes, como son la discriminación, el acoso y el maltrato, con el objeto de que se extirpen definitivamente de ellos.

Al efecto, se propone lo siguiente:

1. Modificar la suma del proyecto para incluir en él una mención a la ley N° 20.686, que crea el Mindep, y especificar que su objeto es promover el buen trato en la práctica deportiva.

2. Incorporar en el artículo 33 de la Ley de Deporte el deber de las organizaciones deportivas de promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas contrarias al buen trato que han de primar en la práctica deportiva.

3. Agregar en el artículo 1° de la Ley del Deporte, como parte de su objeto, el deber genérico de promover el buen trato en la actividad deportiva.

4. Incorporar en el artículo 8° de la misma ley, entre los objetivos generales del Plan Nacional de Alto Rendimiento, la adopción de los protocolos que más adelante se regulan.

5. Incorporar en el artículo 32 el deber genérico de las organizaciones deportivas de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de discriminación, acoso y maltrato que pudiera ocurrir entre sus dirigentes, entrenadores y deportistas, entendiendo que respecto de los trabajadores de aquellas hay normas sobre la materia en el Código del Trabajo.

6. Condicionar en el mismo artículo la entrega a las organizaciones de los beneficios económicos que contempla la ley al cumplimiento del deber de adoptar los protocolos que más adelante se establecen para efectos de prevenir y sancionar las conductas contrarias al buen trato.

7. Otorgar a los órganos que conforman los estatutos de las organizaciones deportivas la potestad para adoptar el acuerdo de incorporar en ellos los protocolos antes mencionados (artículo 39).

8. Facultar al CNAD creado por la ley N° 20.737, que se encuentra adscrito al Comité Olímpico de Chile, para aplicar sanciones disciplinarias a todas las organizaciones deportivas, y no solo a las FDN, que sean denunciadas por conductas de discriminación, acoso o maltrato.

Esta enmienda es importante, primero, porque explicita que hay incumplimiento cuando se acredita en el respectivo proceso que una organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en los protocolos para efectos de prevenir y sancionar las conductas señaladas; y segundo, porque define cada una de dichas conductas para efectos de la aplicación de la ley.

Así, se define como conducta discriminatoria cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la Ley Zamudio, N° 20.609.

Se define como maltrato cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona, poniendo en peligro su situación deportiva o sus oportunidades de competición. En principio, se pensó definir maltrato y abuso como conductas separadas, pero se llegó a la conclusión de que hay muchos elementos comunes entre ellas, optándose por una definición genérica que las incluyera a ambas.

Finalmente, se define como acoso cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual o de cualquiera otra índole, que implique una ventaja para el que los efectúa, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición. Con esto se ha querido englobar tanto el acoso sexual como el laboral en una sola definición.

Cabe señalar que todas estas conductas pueden darse tanto en relaciones de tipo vertical, ya sea en forma ascendente o descendente, como en relaciones de tipo horizontal.

9. Imponer al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y a cualquier persona miembro de una organización deportiva la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de discriminación, acoso o maltrato que pudiera revestir caracteres de delito.

10. Someter excepcionalmente a la ANFP y a las organizaciones deportivas profesionales que la integran a las disposiciones sobre competencia del CNAD para efectos de que este pueda exigirles el cumplimiento de las normas sobre prevención y sanción de las conductas antes mencionadas.

11. Imponer a las ODP el deber de promover el respeto irrestricto a las personas y la adopción de los protocolos necesarios para prevenir y sancionar cualquier tipo de conducta contraria al buen trato que ha de primar en toda actividad deportiva profesional.

12. Otorgar a los órganos que conforman los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales la potestad para adoptar el acuerdo de incorporar en ellos los protocolos sobre acoso, maltrato y discriminación, condicionando a esta circunstancia los beneficios y franquicias contemplados en la ley.

13. Agregar a las atribuciones del Mindep a que se refiere el artículo 2° de su ley orgánica, N° 20.686, la de elaborar y aprobar un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato en el deporte, para que sea adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712 como requisito para acceder a los beneficios contemplados en ella, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019 como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.

14. Incorporar finalmente dos artículos transitorios al proyecto, fijando un plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley para dictar el decreto supremo que apruebe el protocolo general antes mencionado, y otro similar, pero contado desde la publicación de dicho decreto supremo, para que las organizaciones deportivas acrediten la implementación del referido protocolo general.

El señor **José Andrés Murillo, Director Ejecutivo de la Fundación para la Confianza**, explica que la institución que representa trabaja desde hace ocho años en la prevención del abuso sexual –en especial, el que afecta a los niños– y en el acompañamiento a las víctimas.

Hace referencia, en primer lugar, al caso de Lawrence Nassar, médico encargado del equipo olímpico de gimnasia de Estados Unidos, que este año fue condenado a servir de 40 a 125 años de cárcel por haber abusado de cientos de niñas y mujeres jóvenes mientras ejercía su labor. Muchas de sus víctimas declararon que esto solo fue posible porque Nassar contó con el silencio, protección o encubrimiento de muchos entrenadores y organizaciones deportivas. En ese sentido, puede hablarse de una cultura del abuso que se instaló en el mundo del deporte.

Al respecto, la fiscal del caso señaló que *“Esta sentencia será un punto de inflexión histórico sobre cómo nuestro condado, nuestro país y nuestra cultura trata con los abusos sexuales”* (enero 2018). Por su parte, una de las víctimas declaró que *“Esto va mucho más allá de solo detener a alguien como Larry. La cantidad de entrenadores que son depredadores según estas listas es bastante grande. Y la cantidad que no está aún en las listas es, posiblemente, incluso mayor”* (Rachael Denhollander, abogada y exgimnasta, primera en denunciar en Nassar, actualmente a cargo de una fundación denominada *Safesport*).

Recomienda leer el libro "Instrumental: Memorias de música, medicina y locura", del pianista inglés James Rhodes, quien fue víctima de abuso sexual

durante su infancia por parte de su profesor de boxeo, para entender cómo eso lo marcó para toda la vida y cómo logró superar sus traumas gracias a la música.

Entrando en materia, advierte que en Chile hay poco datos sobre abuso sexual infantil. Hay algunos levantados por el Sename; otros por Unicef, con una metodología que podría ser mejorada, y la Fundación para la Confianza investigó este año más de mil casos, que dieron un resultado muy parecido a lo que sucede en otras partes del mundo: 25% de los adultos dice haber sido víctima de abuso sexual antes de cumplir 18 años de edad, con consecuencias importantes para su salud y su entorno. De ellos, el 41% de las mujeres y el 25% de los hombres fueron abusados sexualmente en el mundo del deporte, situación similar a lo que ocurre en Australia.

Por otra parte, señala que hemos pasado de una cultura de confianza ciega en que las personas ligadas al deporte podían utilizar el poder de entrenar de manera sana y respetuosa, a otra de total desconfianza a raíz de la gran prevalencia del abuso sexual que se ha develado en el país, lo cual no es bueno. Hace un llamado a forjar una cultura de confianza lúcida.

En relación con el proyecto, recuerda que hay instrumentos jurídicos internacionales que fundamentan la necesidad de contar con protocolos contra el acoso y abuso sexual. Entre ellas, se encuentran la Convención de Belem do Pará, de 1994, ratificada por Chile en 1996; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que incorpora como tal el acoso sexual en instituciones educativas, establecimientos de salud y otros; el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, de 2013, que enfatiza la necesidad de “Establecer mecanismos de prevención, presentación de quejas y sanción de las prácticas de hostigamiento y acoso sexual y laboral, así como otras formas de asedio y violencia contra las mujeres y los hombres, especialmente en el espacio laboral y educativo” (artículo 56), y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que exige proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el abuso sexual en todos los contextos, lo cual implica no solo investigar y sancionar el abuso cuando se produce, sino también prevenir su ocurrencia, siendo importante para ello establecer protocolos.

Por tanto, no se trata de una concesión graciosa de las instituciones públicas o privadas contar con estos protocolos, sino que es una obligación emanada del derecho internacional que tiene rango constitucional en Chile y obliga por consiguiente a toda persona, institución o grupo.

En el contexto deportivo de alto rendimiento esto es especialmente relevante, porque hay allí una situación de tal asimetría y vulnerabilidad frente a personas que ejercen poder, que no se puede prescindir de la existencia de protocolos actualizados, bien difundidos y fiscalizados.

Se debe tener en cuenta, además, que el acoso y el abuso sexual, que debieran tratarse juntos en el proyecto, no involucran solamente a un agresor y a una víctima, sino que hay muchas personas, como en el caso de Larry Nassar, que suelen tomar conocimiento directo o indirecto de su ocurrencia y no hacen nada al respecto. Por lo mismo, los protocolos deben promover que los terceros sean protectores de las víctimas y contemplar las herramientas necesarias para que puedan actuar en su favor.

Destaca que la fundación Safesport, creada a raíz de los abusos de Nassar, cuenta con herramientas de muy buen nivel que pueden ayudar a prevenir tales conductas, y advierte que pronto habrá una avalancha de denuncias de abuso sexual en contextos deportivos del que hasta ahora no tenemos información.

Por último, sugiere introducir en el proyecto en debate las siguientes modificaciones con miras a su perfeccionamiento:

1. Ampliar el contenido de los protocolos al abuso sexual infantil en todos los ámbitos.

2. Establecer estándares mínimos para los protocolos. Al efecto, acota el expositor que la Fundación para la Confianza se dedica a revisar, mejorar y validar protocolos de abuso sexual infantil en contextos educativos, y se ha encontrado con muchos que no tienen ninguna posibilidad de ser efectivos porque no contienen estándares mínimos.

3. Establecer un ente o proceso de validación y fiscalización, para no terminar con todo tipo de protocolos inservibles.

4. Vincular el proyecto en estudio con otro, del año 2015, de los exdiputados Felipe Kast y Karla Rubilar, boletín 10.477-04, que pretende obligar a todos los establecimientos educacionales a contar con protocolos y sistemas de prevención del abuso sexual infantil.

El diputado señor **Ilabaca** (Presidente) advierte al señor Murillo que el objeto del proyecto en estudio se amplió a todo tipo de discriminación, acoso o maltrato, en virtud de una indicación del Ejecutivo.

La diputada señora **Olivera** pregunta por la existencia de protocolos contra el acoso sexual en universidades.

El señor **José Andrés Murillo** plantea que cuando los protocolos son muy amplios terminan desvirtuándose. Mezclar discriminación con acoso sexual, moral (o maltrato en general) y laboral hace perder el foco y, por lo mismo, es importante que haya un protocolo específico para acoso y abuso sexual, que tienen características diferentes. Hay mucha investigación, tanto en Chile como en el extranjero, sobre la especificidad del acoso y abuso sexual, y de las dinámicas abusivas y discriminatorias, que valdría la pena tener en cuenta.

Con respecto a los protocolos en las universidades, señala que no todas las tienen pero hay muchas que actualmente están creando políticas, reglamentos y protocolos sobre acoso sexual. En todo caso, acota que estos deben ser contextualizados. No puede haber protocolos estandarizados porque todo depende de las características de las personas y de los lugares a los que se vayan a aplicar; y si no son construidos de manera comunitaria también pierden fuerza.

Respondiendo a la diputada Santibáñez, señala que obviamente los protocolos deben hacerse cargo de las especificidades que tiene el mundo deportivo, donde pronto se van a develar casos de abuso sexual, como ha ocurrido en Estados Unidos y está comenzando a pasar en algunas ramas deportivas en Argentina. A raíz de ello se creó en Estados Unidos la organización Safesport, pero solo el 36% de las ramas deportivas se han adscrito a sus orientaciones para crear voluntariamente protocolos sobre acoso y abuso sexual. Además, se está discutiendo en estos días si pueden ellos crear un registro de abusadores en el mundo del deporte, para que las personas se puedan proteger.

La abogada señora **María Loreto González** explica que trabaja en un proyecto de representación jurídica llamado "Centro de Atención Jurídica Especializada", que atiende mayoritariamente a niños y niñas víctimas de delitos sexuales (90% de

las causas que ingresan a este centro versan sobre abuso sexual y violación de menores). Además, es presidenta subrogante de la Federación de Judo de Chile, por lo que está ligada tanto al mundo jurídico como al mundo del deporte. En tal sentido, agradece la oportunidad de participar en el debate del proyecto en estudio, ya que en su opinión es importante que los actores de la actividad deportiva puedan intervenir en las discusiones de las leyes que los van a regir.

Adhiere plenamente a las modificaciones que el proyecto propone, en atención a que en el deporte de alto rendimiento ha sido siempre muy bullado el tema del acoso y abuso sexual; es un tema tabú, que se comenta entre deportistas y dirigentes, pero nunca se elevan las denuncias a las federaciones o al COCH. Ello obedece básicamente al poder que tienen muchos entrenadores, directores, etcétera, dentro de estas organizaciones deportivas, generándose esa asimetría de poder que la Fundación para la Confianza ya ha instalado en nuestro vocabulario y que se usa para ejercer acciones de connotación sexual en los deportistas, produciéndose una dinámica de violencia simbólica en el sentido de que el deportista no logra entender que está siendo vulnerado por quien ostenta ese poder, razón por la cual muchas veces naturaliza la situación e, incluso, defiende a su agresor o niega el abuso.

Añade que no existe en el deporte ninguna obligación legal de que las federaciones tengan un protocolo que las lleve a prevenir, sancionar y educar con respecto al acoso y al abuso sexual. Al igual que el señor Murillo, considera relevante que, además del acoso sexual, se incluya en el proyecto el abuso sexual, toda vez que, según su experiencia, muchos de los niños que llegan al centro en que trabaja han sido víctimas de acoso y abuso sexual por parte de sus profesores de distintas disciplinas deportivas, quienes les ofrecen como premio entrenar más o hacerles clases particulares, y en virtud de eso terminan los niños siendo abusados.

Por lo anterior, estima necesario hacer obligatorio contar con un protocolo que, además de establecer una normativa básica, general para todas las federaciones, haga una distinción entre el acoso y abuso sexual contra niños menores de 14 años, contra niños mayores de 14 y menores de 18 años, y contra personas mayores de edad. Esto, porque jurídicamente el abuso sexual tiene distinto tratamiento según sea el rango etario de las víctimas. Es sabido por todos que ha habido casos de abuso sexual entre deportistas, de entrenadores contra deportistas, etcétera, pero si esto ocurre estando una delegación deportiva chilena en el extranjero, penalmente no habría nada que hacer en nuestro país, porque el principio de tipicidad obliga a castigar el delito allí donde fue cometido. Sin embargo, teniendo un protocolo sobre la materia esa conducta podría ser sancionada independientemente de lo que ocurra en el lugar de comisión del delito.

Muchas federaciones nacionales han tenido casos puntuales de entrenadores o deportistas que han sido condenados por delitos de abuso sexual, violación o acoso contra otros deportistas, dirigentes y trabajadores, porque en el mundo del deporte y del alto rendimiento se generan relaciones entre las personas muy distintas a las que se producen en otros ámbitos y mucha gente que no pertenece a ese círculo no logra entender, por ejemplo, por qué una joven deportista se cambia de ropa frente a un entrenador o a sus pares varones. Ello es parte de la identidad de los deportistas, que pasan mucho tiempo juntos, en viajes, concentraciones, etcétera, por lo que el Estado no los puede dejar en la desprotección.

Plantea que los deportistas en Chile ya están desprotegidos bajo la legislación vigente, la cual persigue el acoso sexual solo en las relaciones laborales con clubes profesionales, pero el 99% de ellos no tiene un vínculo contractual. Incluso, muchos deportistas de élite no reciben ningún apoyo monetario ni del Comité Olímpico ni

del IND. Muchos de ellos reciben becas Proddar, pero en caso alguno tienen una relación laboral y, por lo tanto, están en la más absoluta indefensión frente a esas situaciones.

Finalmente, enfatiza la necesidad de que cada federación tenga un protocolo, pero que éste no sea letra muerta. Lo que debemos procurar es que ese protocolo obligue a cada organización deportiva a educar respecto de qué acciones son o no constitutivas de acoso o abuso sexual, y de quién, como garante de los derechos de aquellos que las sufren, tiene la obligación de denunciar tales hechos. Ha pasado en el deporte que muchas personas se enteran de un abuso y nada hacen. Por lo tanto, un protocolo debe obligar a enseñar y acompañar. Quienes hayan sido víctimas de acoso o abuso sexual debieran tener además un acompañamiento integral para superar estas situaciones.

Por lo mismo, al igual que el señor Murillo, de la Fundación para la Confianza, estima que es necesario un protocolo sobre acoso sexual, que debe ser ampliado también al abuso sexual. Asimismo, comparte la apreciación de que cuando se agregan muchas cosas a una normativa se pierde el foco del problema que se quiere resolver.

Por último, la expositora informa que está integrando una comisión formada por el COCH para abordar el acoso y abuso sexual en los deportes, tema que constituye una bomba de tiempo, por lo que si no hacemos algo hoy nuestro deporte se va a ver mermado por nuestra actitud pasiva al respecto.

Los diputados señor **Keitel** y señora **Olivera** coinciden en la conveniencia de no ampliar demasiado los objetivos del proyecto y centrar el foco en el acoso y abuso sexual en el deporte, regulando la discriminación y el maltrato en otra iniciativa diferente.

La diputada señora **Santibáñez** plantea la necesidad de pedir información, al IND o a las propias federaciones, sobre personas condenadas por acoso sexual, abuso sexual o violación, que aún sigan vinculadas con el deporte y especialmente al trabajo con niños.

La diputada señora **Olivera** señala que en las federaciones, asociaciones y clubes hay también terceros que han sido encubridores del acoso y abuso sexual cometido por otros, por lo que se deben tomar medidas para que estas personas salgan de las distintas organizaciones deportivas.

El diputado señor **Keitel** enfatiza la necesidad de contemplar también en los protocolos la obligación de denunciar las referidas conductas de que tomen conocimiento quienes integran las distintas organizaciones y las sanciones que procederán en caso de incumplimiento.

El señor **Matías Rivadeneira** señala que nada obsta a ampliar el objeto del proyecto en comentario al abuso sexual e incorporar también la discriminación y el maltrato, sin perjuicio de establecer protocolos separados, específicos para cada una de esas conductas.

Informa que el Ministerio del Deporte ya ha instalado una mesa de trabajo para ir perfilando lo que sería el protocolo a que se refieren las indicaciones del Ejecutivo, el cual podría ser desagregado en la forma que se ha sugerido y en cuya elaboración espera contar con la cooperación de los expertos invitados, entre otros.

La señora **María Loreto González** cree que quien detenta el poder en una organización debe tener la obligación legal y moral de proteger a quienes están sus filas. En ese sentido, así como a las federaciones se les exige entregar balances auditados y otros antecedentes para acceder a fondos públicos para sus deportistas, considera absolutamente pertinente que se les exija también contar con protocolos sobre acoso y abuso sexual.

Acerca de los antecedentes penales de quienes trabajan en las organizaciones deportivas, en razón de existir una normativa que permite a las personas borrar su prontuario después de cierto tiempo, explica que las federaciones no pueden acceder fácilmente a conocer quiénes han sido condenados por delitos sexuales y, por tanto, no incorporarlos a sus filas. Particularmente en el judo, sí se ha sabido de personas que hacían clases habiendo sido condenadas por delitos sexuales, a las que el IND les había transferido fondos, y lo que la federación ha hecho es señalar que no avala que personas como estas trabajen con niños, pues no puede coartar la libertad de trabajo de estas.

Finalmente, insiste en que es improcedente mezclar el acoso y abuso sexual en el deporte con la discriminación y el maltrato, ya que estas conductas, siendo muy relevantes, no tienen la misma connotación desde el punto de vista jurídico y tienen características muy específicas que hacen imposible darles el mismo tratamiento.

\*\*\*\*\*

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades e invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesto en **votación general** el proyecto, es **aprobada** la idea de legislar por asentimiento unánime, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

\*\*\*\*\*

## **B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

La **Ministra del Deporte, señora Pauline Kantor**, destaca la importancia de la moción en estudio, sobre todo, porque en conjunto con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género han visto que hay un vacío en esta materia y que no existen instrumentos específicos que pueda prevenir y sancionar las conductas que se quiere desarraigar del mundo del deporte. Justamente por eso, las indicaciones del Ejecutivo buscan profundizar aún más los contenidos del proyecto, con el fin de promover el buen trato entre las personas que se dedican a la actividad deportiva, previniendo y sancionando no solo el acoso sexual, sino también el abuso, la discriminación y el maltrato.

Explicita que en el protocolo será importante separar el acoso sexual, que por su gravedad requiere un tratamiento diferenciado, del maltrato, la discriminación y el abuso en general.

En resumen, señala que lo que busca el Ejecutivo es perfeccionar el proyecto de los diputados, actualmente enfocado en el acoso sexual, promover el buen trato entre las personas en la práctica deportiva y la generación de un instrumento de fácil adopción y control de cumplimiento, estableciendo su incorporación a la normativa interna de las organizaciones deportivas como requisito para el acceso a los instrumentos de fomento deportivo. Es decir, para que una organización deportiva pueda ser reconocida

como tal y pueda acceder a fondos públicos, deberá suscribir este protocolo y de esa forma se resguardaría el buen trato en el deporte.

Por último, se persigue establecer un régimen de tutela de dicho protocolo, entregando competencias al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, que actualmente existe y funciona al alero del Comité Olímpico, está integrado por miembros del IND y del Comité Olímpico, y en el fondo es un comité que ha visto este tipo de casos, pero a través de esta iniciativa se le otorgaría la potestad para ejercer como un órgano fiscalizador.

Finalmente, destaca que cualquier acción o hecho que revista caracteres de delito deberá ser denunciado al Ministerio Público, para lo cual se establece una obligación en tal sentido para cualquier organización deportiva.

\*\*\*\*\*

### **SUMA DEL PROYECTO**

Antes de entrar de lleno a la discusión y votación particular de la moción en estudio, la Comisión debatió acerca de modificar la suma del mismo, que es del tenor que sigue:

Modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra acoso sexual en la actividad deportiva nacional”.

El Ejecutivo formula indicación para reemplazar el título de la moción por el siguiente:

“Modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y la ley N° 20.686, que Crea el Ministerio del Deporte, con la finalidad de promover el buen trato en la práctica deportiva.”.

Por su parte, el diputado señor **Keitel** formula indicación para reemplazar el título de la moción por el siguiente:

“Modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra acoso y el abuso sexual en la actividad deportiva nacional.”.

Ambas indicaciones pretenden describir mejor lo que sus respectivos autores creen debe ser el objeto de la iniciativa en comento. En el caso del Ejecutivo, la prevención y sanción de toda conducta contraria al buen trato entre las personas, a través de protocolos estandarizados, diseñados por el Ministerio del Deporte (de ahí la referencia a su ley orgánica) y, en el caso del diputado Keitel, la limitación de ese objeto al acoso y abuso sexual, acogiendo las sugerencias hechas al respecto por los expertos en estas materias invitados a la Comisión.

El diputado señor **Prieto** hace presente que ha formulado una serie de indicaciones tendientes a incorporar también el acoso laboral entre las conductas que deberían abordar los protocolos exigibles a las organizaciones deportivas.

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, advierte que el abuso sexual está tipificado como delito en el Código Penal, por lo que no es partidario de abordar su tratamiento en los protocolos a que se refiere este proyecto. Al efecto, estima que basta la obligación de denunciar el abuso sexual que contemplan las indicaciones del Ejecutivo.

La diputada señora **Olivera** opina lo mismo respecto del acoso laboral, por cuanto este se encuentra regulado en el Código del Trabajo, pero además, porque en su gran mayoría, los deportistas –incluso de alto rendimiento– no tienen una relación contractual de ese tipo con los clubes o las federaciones, salvo contadas excepciones, como en el caso de las organizaciones deportivas profesionales.

El diputado señor **Keitel** acepta en definitiva incorporar todas las conductas que propone el Ejecutivo, pero haciendo énfasis en el acoso y abuso sexual.

Finalmente, los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Santibáñez** formulan indicación para reemplazar la suma del proyecto por la siguiente:

"Modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte; la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, el abuso sexual, el maltrato y la discriminación, promoviendo el buen trato en la práctica deportiva."<sup>9</sup>

Puesta en votación la indicación precedente, es **aprobada** en forma unánime, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Celis, don Ricardo; Fuenzalida, don Juan; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Santibáñez.

Las indicaciones del Ejecutivo y del diputado señor Keitel se dan por rechazadas por la misma votación, a la inversa.

\*\*\*\*\*

Entrando en la discusión y votación particular de la iniciativa, la Comisión dio a su articulado el tratamiento y adoptó los acuerdos que se describen a continuación.

#### **Artículo primero.**

Introduce, mediante diversas letras, las siguientes enmiendas en la ley N° 19.712, del Deporte:

**Letra a):** Incorpora en el artículo 1° de la ley en enmienda, a continuación de la palabra "salud", seguido de una coma (,), y antes de la expresión "como asimismo", una frase del siguiente tenor: " , a la recreación y a promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción del acoso sexual en el desempeño de su función;"

Se formulan a este literal las siguientes indicaciones:

– Del **Ejecutivo**, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

<sup>9</sup> Esta redacción es la resultante de la facultad otorgada a la Secretaría de la Comisión para concordar el texto de la suma del proyecto con la redacción dada a la nueva letra e) incorporada al inciso cuarto del artículo 8° de la Ley del Deporte por la letra b) del artículo 1° de la iniciativa en informe.

“a) Para reemplazar en el artículo 1° la frase “y a la recreación”, por la frase “, a la recreación y a promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas contrarias al buen trato que han de primar en la práctica deportiva, en el desempeño de su función;”.”.

– Del diputado señor **Keitel**, para incorporar en el literal a), a continuación de la palabra “acoso”, una frase del siguiente tenor: “y abuso”.

– Del diputado señor **Prieto**, para agregar en la letra a) del artículo 1 la frase “y laboral” a continuación de la frase “acoso sexual”.

– Del diputado señor **Ilabaca**, para incorporar en el artículo 1° de la ley 19.712, el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de la presente ley se entiende por acoso sexual, el requerimiento de carácter sexual efectuado por una persona, por cualquier medio, no consentidos por quien los recibe y que tal comportamiento le provocare una situación objetiva y gravemente intimidatoria, que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el desarrollo de actividades deportivas.”.

El diputado señor **Mulet** (Presidente Accidental) considera innecesario modificar la definición del concepto de “deporte”, contenida en el artículo en enmienda, para desarrollar las ideas que el proyecto contempla.

La señora **Rosario Arriagada, abogada asesora del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género**, hace presente que una de las indicaciones del Ejecutivo propone definir el concepto de “acoso sexual” en el artículo 40 P de la Ley del Deporte, en términos semejantes a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

Luego de un breve debate, los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Santibáñez** formulan indicación para agregar al final del artículo 1° de la ley, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “promoviendo un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación, (por ser contrarias al buen trato) que han de primar en la práctica deportiva.”<sup>10</sup>.

Puesta en votación esta indicación, es **aprobada** unánimemente, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Santibáñez.

La letra a) del artículo primero del texto, que modifica el artículo 1 de la ley N° 19.712, del Deporte; la indicación del Ejecutivo y las tres indicaciones parlamentarias anteriores se dan por rechazadas por la misma votación, a la inversa.

#### **Artículo primero.**

**Letra b):** Incorpora en el artículo 8° de la ley en enmienda un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

<sup>10</sup> Esta redacción es la resultante de la facultad otorgada a la Secretaría de la Comisión para concordar el texto del inciso final agregado al artículo 1° de la Ley del Deporte con la redacción dada a la nueva letra e) incorporada al inciso cuarto del artículo 8° de la misma ley por la letra b) del artículo 1° de la iniciativa en informe.

"e) Creación y promoción de protocolos contra el acoso sexual en la actividad deportiva destinados tanto a prevenir conductas inapropiadas como a sancionarlas."

Este literal es objeto de las siguientes indicaciones:

– Del diputado señor **Prieto**, para reemplazar la letra b) del artículo 1 por la siguiente:

"b) Modifíquese el Artículo 8°, incorporando un literal e) y f) nuevo, del siguiente tenor:

'e) Creación y promoción de protocolos contra el acoso sexual en la actividad deportiva destinados tanto a prevenir conductas inapropiadas como a sancionarlas.

f) Creación y promoción de protocolos contra el acoso laboral y abusos de poder en la actividad deportiva destinados tanto a prevenir conductas inapropiadas como a sancionarlas.'."

– Del **Ejecutivo**, para reemplazar el literal b) por el siguiente:

"b) Modifíquese el artículo 8°, incorporando en su inciso cuarto un literal e) nuevo del siguiente tenor:

'e) Cumplimiento de los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte respecto de la prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato en el deporte.'."

– De los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez**, para reemplazar el literal b) por el siguiente:

"b) Modifíquese el artículo 8°, incorporando en su inciso cuarto un literal e) nuevo del siguiente tenor:

'e) Cumplimiento de los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte respecto de la prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación, acoso y maltrato en el deporte.'."

– Del diputado señor **Keitel**, para incorporar en el literal b), a continuación de la palabra "acoso", una frase del siguiente tenor: "y abuso".

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, sugiere hacer expresa referencia al acoso sexual y al abuso sexual, subsumiendo el acoso "sin apellido" (no sexual) en el maltrato, pues de lo contrario este concepto general podría servir al acosador sexual para alegar que su conducta no tenía esa connotación.

En referencia a los protocolos que se mencionan en las distintas indicaciones, hace notar que en la suma del proyecto se alude a un solo protocolo, por lo que habría que concordar el articulado con aquella. Ante la posibilidad planteada por la Ministra del Deporte de dictar dos protocolos separados: uno sobre acoso y abuso sexuales, y otro sobre maltrato y discriminación, se manifiesta partidario de que haya un protocolo único, a fin de evitar que a futuro se pueda alegar que no se han dictado "los protocolos" para no cumplir con la ley en proyecto.

El diputado señor **Mulet** (Presidente Accidental) sugiere definir al final del debate del proyecto cuántos protocolos estándar convendría encargarse al Ministerio del Deporte confeccionar.

Sin perjuicio de ello, la Comisión **acuerda**, por unanimidad, modificar la indicación de los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez**, en el sentido de ordenar, a través de la letra b) del artículo 1° en comento, la incorporación de un nuevo literal e), en el inciso cuarto del artículo 8° de la ley en enmienda, del siguiente tenor:

"e) Cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte respecto de la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte."

Puesta en votación la indicación precedente, con las modificaciones acordadas, es **aprobada** en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Celis, don Ricardo; Celis, don Andrés; Fuenzalida, don Juan; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Santibáñez.

La letra b) del artículo primero del texto, que modifica el artículo 8 de la ley N° 19.712, del Deporte; la indicación del Ejecutivo y las dos indicaciones parlamentarias restantes se dan por rechazadas por la misma votación, a la inversa.

Se faculta al Secretario de la Comisión para concordar el texto de la suma del proyecto y del nuevo inciso final agregado al artículo 1° de la ley en enmienda, por la letra a) del artículo 1°, con la redacción dada a la nueva letra e) recién aprobada.

#### **Artículo primero.**

**Letra c):** Incorpora en el inciso final del artículo 32 de la ley en enmienda, entre las expresiones "respetar" y "la posición", una frase del siguiente tenor: "la integridad física y psíquica de sus integrantes, lo que estará debidamente regulado en un protocolo contra el acoso sexual,".

Se formulan a este literal las siguientes indicaciones:

– Del **Ejecutivo**, para reemplazar el literal c) por el siguiente:

"c) Intercálase en el actual inciso final del artículo 32, a continuación del punto seguido posterior a la voz "religioso", la siguiente oración:

"Toda organización deportiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de discriminación, acoso y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes.".

– De los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez**, para reemplazar el literal c) por el siguiente:

"c) Intercálase en el actual inciso final del artículo 32, a continuación del punto seguido posterior a la voz "religioso", la siguiente oración:

“Toda organización deportiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso y abuso sexual, discriminación, acoso y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes.”

– Del diputado señor **Keitel**, para incorporar en el literal c), a continuación de la palabra “acoso”, la frase “y abuso”.

– Del diputado señor **Prieto**, para agregar en la letra c) del artículo 1 (primero) la frase “y acoso laboral.”, a continuación de la frase “acoso sexual”.

La diputada señora **Olivera** estima que la indicación que suscribe es la más completa, porque incluye los cuatro términos que la Comisión acordó incorporar tanto en la suma del proyecto como en las letras a) y b) del artículo en discusión. Sugiere, no obstante, eliminar la palabra “trabajadores”, ya que los deportistas no tienen vínculo laboral con sus clubes u otras organizaciones deportivas, a menos que aquella se refiera a quienes cumplen labores en estas.

Luego de un breve debate, se conviene en dar al texto de la indicación en comento la siguiente redacción:

“Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes.”.

Puesta en votación la indicación precedente, con la redacción acordada, es **aprobada** por unanimidad (8). Votaron por la afirmativa los diputados señores Alarcón; Celis, don Andrés; Celis don Ricardo; Ilabaca; Keitel; Prieto y Rentería, y la diputada señora Olivera.

La letra c) del artículo primero del texto, que modifica el inciso final del artículo 32 de la ley N° 19.712, del Deporte y la indicación del Ejecutivo son rechazadas por igual votación, a la inversa.

Las indicaciones de los diputados señores Keitel y Prieto son retiradas por sus autores.

### **Artículo primero.**

**Letra d):** Incorpora en el inciso primero del artículo 33 de la ley en enmienda, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico, difundir sus ideales y promover las buenas prácticas en el trato, sustentadas en un protocolo contra el acoso sexual.”.<sup>11</sup>

Este literal fue objeto de las siguientes indicaciones:

– Del **Ejecutivo**, para reemplazar el literal d), por el siguiente:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 32:

“Las organizaciones deportivas, al momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado los

<sup>11</sup>Nota: Lo que hace este literal en realidad es reemplazar el párrafo final del referido inciso por el que indica.

protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato.'”.

– De los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez**, para reemplazar el literal d), por el siguiente:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 32:

'Las organizaciones deportivas, al momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado y cumplido todos los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación, acoso y maltrato'.”.

Cabe destacar que estas indicaciones modifican el artículo 32 de la ley N° 19.712, que se refiere a las obligaciones y prohibiciones a que están sujetas las organizaciones deportivas constituidas conforme a ella, y no el artículo 33, que trata de la misión, la organización y atribuciones del COCH, como propone la letra d) original del proyecto.

– Del diputado señor **Prieto**, para reemplazar la letra d) del artículo 1 por la siguiente:

d) Modifíquese el inciso segundo del artículo 33, incorporando, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Su misión esencial es fomentar el desarrollo del deporte olímpico, difundir sus ideales y promover las buenas prácticas en el trato, sustentadas en protocolos contra el acoso sexual y contra el acoso laboral.”.

– Del diputado señor **Keitel**, para incorporar en el literal d), a continuación de la palabra “acoso”, una frase del siguiente tenor: “y abuso”.

El señor **Matías Rivadeneira** explica que la indicación del Ejecutivo apunta a establecer una forma de fiscalización simple de las organizaciones deportivas por parte del Ministerio de Deporte al momento de postular estas a recursos públicos, en el sentido de verificar la adopción de los protocolos a que se refiere el proyecto en debate, dejando el control de cumplimiento de los mismos en manos del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, como se propone más adelante.

Advierte que acreditar el cumplimiento de dichos protocolos para postular a beneficios sería complejo, pues requeriría la certificación de que no se han presentado reclamos contra la organización deportiva postulante, por parte de algún organismo que habría que definir, ya que imponerle al mencionado comité esta tarea implicaría una sobrecarga de trabajo bastante grande.

El diputado señor **Ilabaca** (Presidente) es partidario de exigir tanto la adopción como el cumplimiento de los protocolos, como propone la primera indicación parlamentaria.

El diputado señor **Celis, don Ricardo**, cree que debería acreditarse el incumplimiento de los protocolos, justamente por haberse presentado reclamos en contra de una organización deportiva, pues acreditar el cumplimiento implicaría probar un hecho negativo, cual es que tales reclamos no existen.

El señor **Matías Rivadeneira** advierte la necesidad de separar las enmiendas propuestas en literales distintos, en lugar de reemplazar la letra d) en comento, como se propone.

El diputado señor **Mulet** opina que la misión del COCH está bien definida y no debiera ser modificada. Por eso la indicación que suscribe sugiere enmendar otra disposición.

La señora **Pauline Kantor, Ministra del Deporte**, advierte que, si se exige acreditar el cumplimiento de todos los protocolos de que trata el proyecto, no se podrá asignar recursos a ninguna organización deportiva, lo cual sería especialmente grave en el caso de los clubes amateur más pequeños. Considera que, de haber sanciones por aplicación de dicho protocolo, eso será competencia del CNAD, pero si el Mindep o el IND comienzan a limitar la entrega de recursos por no haberse cumplido el protocolo, la situación será peor que lo que ocurre actualmente con las rendiciones de cuentas, que tienen a muchas instituciones bloqueadas por no haberlas efectuado como corresponde.

El señor **Matías Rivadeneira** acota que la exigencia de acreditar haber adoptado los protocolos es, en cambio, muy sencilla, pues bastaría que cada organización deportiva exhibiera el acuerdo debidamente formalizado, tomado por la asamblea de socios o el órgano estatutario que corresponda, por el cual se adscribe al documento elaborado por el Mindep. En el fondo, debería exhibir los estatutos modificados en tal sentido.

El diputado señor **Mulet** estima que la exigencia de haber cumplido el protocolo puede prestarse para equívocos, pues si este contempla sanciones para quienes incurran en conductas contrarias al buen trato y estas se han aplicado a algún miembro de una organización deportiva, debería considerarse que se ha incumplido el protocolo en lo tocante a la prevención de tales comportamientos. Por lo mismo, es partidario de eliminar aquella mención.

Finalmente, se acuerda modificar la indicación de los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez**, dando al literal d) del artículo primero del proyecto la siguiente redacción:

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 32:

“Las organizaciones deportivas, al momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.”.

La indicación así modificada es **aprobada** por unanimidad (8). Votan por la afirmativa los diputados señores Alarcón; Celis, don Andrés; Celis don Ricardo; Ilabaca; Keitel; Mulet; Prieto y Rentería, y la diputada señora Olivera.<sup>12</sup>

Por igual votación, a la inversa, se rechazan la letra d) del artículo primero del texto, que modifica el artículo 33 de la ley N° 19.712, del Deporte; la indicación del Ejecutivo y las indicaciones de los diputados señores Keitel y Prieto.

<sup>12</sup>NOTA: Como consecuencia de lo anterior, se contemplan dos modificaciones al artículo 32 de la Ley del Deporte, que deberían agruparse en la letra c) anterior. A su vez, la promoción de las buenas prácticas en el trato por parte del COCH no sería parte de su misión.

**Artículo primero.**

**Letra e):** Modifica el inciso segundo del artículo 33 bis de la ley N° 19.712, incorporando a continuación del punto a parte una frase del siguiente tenor: “y promover las buenas prácticas en el trato, sustentadas en un protocolo contra el acoso sexual.”.

Se formulan a este literal las siguientes indicaciones:

– Del **Ejecutivo**, para reemplazar el literal e) por la siguiente:

"e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 39:

'La adopción de los protocolos a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, en conformidad a esta ley, el respectivo reglamento y los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados a ellos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas.'."

– Del diputado señor **Prieto**, para reemplazar la letra e) del artículo 1 por la siguiente:

"e) Modifíquese el inciso segundo del artículo 33 bis, incorporando a continuación del punto a parte una frase del siguiente tenor: 'y promover las buenas prácticas en el trato, sustentadas en protocolos contra el acoso sexual y (el) acoso laboral.'."

– Del diputado señor Keitel, para incorporar en el literal e), a continuación de la palabra “acoso”, la frase “y abuso”.

El señor **Matías Rivadeneira** explica que la indicación del Ejecutivo busca modificar el artículo 39 de la ley en enmienda, a fin de establecer que los órganos competentes para adoptar los protocolos de que trata el proyecto son los habilitados para aprobar las reformas a los estatutos de cada organización deportiva, evitando alterar la descripción que el artículo 33 bis hace de la misión del Comité Paralímpico, tal como se acordó respecto de igual definición relativa al COCH, contenida en el artículo 32, modificado por la letra d) del artículo primero.

Se acuerda en definitiva acoger la indicación del Ejecutivo, dando al nuevo inciso final del artículo 39 propuesto la siguiente redacción:

"La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, en conformidad a esta ley, el respectivo reglamento y los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporado a ellos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas.'."

Puesta en votación la indicación en comentario, con las modificaciones acordadas, es **aprobada** en forma unánime, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón, Fernández, Ilabaca, Keitel, Mulet, Olivera, Prieto y Rentería.

La letra e) del artículo primero del texto, que modifica el artículo 33 bis de la ley N° 19.712, del Deporte y la indicación del diputado señor Keitel se dan por rechazadas por la misma votación, a la inversa. La del diputado señor Prieto es retirada por su autor.

Más tarde, se acordaría por unanimidad reabrir el debate de este literal para considerar la siguiente indicación, que por un error de transcripción había sido postergada:

– De los diputados (as) señores (as) Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez, para reemplazar el literal f) por el siguiente:

"e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 39:

'La adopción de los protocolos a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, en conformidad a esta ley, el respectivo reglamento y los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados a ellos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas, debiendo hacer entrega de los mismos a cada uno de sus integrantes en un plazo de 60 días.'."

Visto que la única diferencia con el literal e) ya aprobado es la oración final, que se refiere a la entrega de los protocolos adoptados por la organización deportiva a sus integrantes, la Ministra del Deporte sugiere agregar dicha oración al nuevo inciso incorporado al artículo 39, pero advierte que la entrega física del protocolo podría ser difícil de materializar debido a la gran cantidad de personas que integran algunas instituciones.

A fin de subsanar esa dificultad, los diputados señores Alarcón y Mulet formulan una nueva indicación para añadir al nuevo inciso final del artículo 39, reemplazando el punto final por una coma (,), lo siguiente: "difundiéndolos a través de sus órganos internos y poniéndolos a disposición de todos sus integrantes en un plazo de 60 días."

De esta manera, la obligación impuesta por la norma a las organizaciones deportivas podrá cumplirse publicando el protocolo adoptado por ellas en sus respectivos sitios web y/o distribuyéndolo por medios electrónicos.

Puesta en votación la indicación precedente, es **aprobada** en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

La indicación parlamentaria reemplazada por esta se da por rechazada por la misma votación, a la inversa.

### **Artículo primero.**

#### **Letra f), nueva:**

Los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez**, formulan indicación para añadir al artículo primero del proyecto el siguiente literal g), nuevo:

"g) Agrégase un nuevo artículo 33 quáter, en el siguiente sentido:

'Son obligaciones del Comité Olímpico de Chile y del Comité Paralímpico de Chile promover el cumplimiento de los protocolos elaborados por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación, acoso y maltrato.'"

La Comisión acuerda modificar esta indicación, dando al nuevo artículo propuesto la siguiente redacción:

"Artículo 33 quáter.- Son obligaciones del Comité Olímpico de Chile y del Comité Paralímpico de Chile promover el cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato."

Puesta en votación la indicación en comento, con las modificaciones acordadas, se aprueba por unanimidad, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón, Fernández, Ilabaca, Keitel, Mulet, Olivera, Prieto y Rentería.

**Artículo primero.**

**Letra f), que pasa a ser g):** Modifica el artículo 39 de la Ley del Deporte, incorporando en el literal h) de su inciso primero, a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,) la siguiente expresión (relativa al contenido de los estatutos): "así como también un extracto del protocolo contra el acoso sexual, el que les será entregado íntegramente a cada uno de sus integrantes;".

Este literal fue objeto de las siguientes indicaciones:

– Del **Ejecutivo**, para reemplazar el literal f) por el siguiente:

"f) Intercálase en el inciso primero del artículo 40 M entre la frase 'sobre las Federaciones Deportivas Nacionales' y el punto final (.), una coma (,) y a continuación la siguiente frase 'y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de conductas de discriminación, acoso y maltrato en conformidad a esta ley.'".

– De los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez**, para añadir el siguiente literal h) nuevo:

"g) Intercálase en el inciso primero del artículo 40 M entre la frase 'sobre las Federaciones Deportivas Nacionales' y el punto final (.), una coma (,) y a continuación la siguiente frase 'y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de conductas de acoso y abuso sexual, discriminación, acoso y maltrato en conformidad a esta ley'".

– Del diputado señor **Prieto**, para reemplazar la letra f) del artículo 1 por la siguiente:

"f) Modifíquese el artículo 39, incorporando en el literal h), a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,) la siguiente expresión: 'así como también un extracto de los protocolos contra el acoso sexual y contra el acoso laboral, los cuales les serán entregados íntegramente a cada uno de sus integrantes;'".

– Del diputado señor **Keitel**, para incorporar en el literal f), a continuación de la palabra "acoso", la frase "y abuso".

Luego de un breve debate, se acuerda acoger la segunda indicación arriba transcrita, que pese a estar mal redactada debe entenderse sustitutiva de la letra f) en comento, que pasaría a ser g), dando a esta la siguiente redacción:

g) Intercálase en el inciso primero del artículo 40 M, entre la frase "sobre las Federaciones Deportivas Nacionales" y el punto final (.), una coma (,) y a continuación la siguiente frase: "y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de (las) conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley."

Puesta en votación la indicación parlamentaria así enmendada, es **aprobada** en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón, Fernández, Ilabaca, Keitel, Mulet, Olivera, Prieto, Rentería y Santibáñez.

La letra f) del artículo primero del texto, que modifica el artículo 39 de la ley N° 19.712, del Deporte, y la indicación de Ejecutivo se dan por rechazadas por igual votación, a la inversa. Las indicaciones de los diputados señores Prieto y Keitel son retiradas por su autores.

**Artículo primero.**

**Letra h, nueva:**

El **Ejecutivo** formula indicación para añadir el siguiente literal g), nuevo:

"g) Incorpórase, a continuación del numeral 4 del inciso primero del artículo 40 P, el siguiente numeral 5, nuevo:

'5. Conocer de cualquier reclamación que se efectúe contra una organización deportiva, por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato, en conformidad a los protocolos elaborados para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Se entenderá que existe incumplimiento de este deber toda vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dichos protocolos para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona, poniendo en peligro su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

c) Acoso: Cualquier conducta en que una persona realice por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, o de cualquier otra índole que implique una ventaja para el que los efectúa, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD) como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N° 20.019, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de discriminación, acoso o maltrato que pudiera revestir los caracteres de delito.'."

Su objeto es atribuir competencia al CNAD para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley en trámite a las organizaciones deportivas y castigar su inobservancia mediante la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 S de la ley en enmienda.<sup>13</sup>

A su vez, los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez** formulan indicación para añadir el siguiente literal i), nuevo (sobre la misma materia):

"h) Incorpórase, a continuación del numeral 4 del inciso primero del artículo 40 P, el siguiente numeral 5, nuevo:

'5.- Conocer de cualquier reclamación que se efectúe contra una organización deportiva, por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las

<sup>13</sup> Para lo cual, sin embargo, parece necesario establecer un procedimiento específico en el artículo 40 R.

conductas de acoso y abuso sexual, discriminación, acoso y maltrato, en conformidad a los protocolos elaborados para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Se entenderá que existe incumplimiento de este deber una vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dichos protocolos para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

c) Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

d) Acoso: Cualquier conducta en que una persona realice por cualquier medio, requerimientos de toda índole, salvo sexual, que no sean consentidos por quién los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

e) Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidos por quién los recibe.

En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N° 20.019, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso y abuso sexual, discriminación, acoso o maltrato que pudiera revestir los caracteres de delito."

El diputado señor **Fuenzalida, don Juan**, plantea la necesidad de que, en caso de delito, cualquier persona –y no solo las mencionadas en el párrafo cuarto del numeral 5 propuesto– pueda formular la denuncia, y de que esta deba identificar a los presuntos responsables, para evitar que alguien se abstenga de hacerlo en resguardo de una lealtad mal entendida.

El diputado señor **Ilabaca** (Presidente) propone entonces agregar al final del citado párrafo una remisión a los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, que se refieren precisamente a quiénes pueden denunciar la comisión de un delito, qué antecedentes deben aportar para ayudar a la investigación, etcétera.

En consideración a ello y a lo aprobado anteriormente por la Comisión, se acuerda acoger la indicación parlamentaria antes transcrita, dando al numeral 5 propuesto la siguiente redacción:

"5.- Conocer de cualquier reclamación que se efectúe contra una organización deportiva, por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso, sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Se entenderá que existe incumplimiento de este deber una vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

c) Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

d) Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe.

En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, (así) como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo a lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal."

Puesta en votación la indicación en comento, con las modificaciones acordadas, es **aprobada** por asentimiento unánime, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

La indicación del Ejecutivo se da por rechazada por el mismo quórum, a la inversa.

#### **Artículo primero.**

##### **Letra i), nueva:**

En relación con el artículo 40 P recién modificado, la Ministra del Deporte observa que su inciso segundo otorga competencia al CNAD para aplicar sanciones por las infracciones a la Ley del Deporte que se produzcan en competencias tanto nacionales como internacionales, organizadas por las federaciones nacionales. Nada dice, sin embargo, de las infracciones cometidas en el marco de competencias organizadas por otras organizaciones deportivas, lo que genera un vacío que podría dificultar la aplicación de la ley en trámite.

Por lo expresado, a propuesta del asesor jurídico de la Ministra, los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería** formulan indicación para añadir el siguiente literal i), nuevo, al artículo 1 del proyecto:

i) Reemplázase, en el penúltimo inciso del artículo 40 P, el punto final por una coma (,) y añádase a continuación la frase "o por una organización deportiva cualquiera, en los casos del numeral 5 precedente."

Se aprueba esta indicación en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería

### Artículo primero.

**Letra j), nueva:**

El **Ejecutivo** formula indicación para añadir el siguiente literal h), nuevo:

“h) Añádase, en el artículo 40 T, a continuación de la frase 'y las organizaciones que la integran', una coma (,) y, a continuación, la frase 'salvo en lo relacionado con las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo contenidas en el numeral 5 del artículo 40 P de esta ley. Lo dispuesto precedentemente incluye a las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.'”.

Su objeto es establecer una contraexcepción a lo dispuesto en el artículo 40 T de la Ley del Deporte, el cual excluye a la Federación de Fútbol de Chile de la aplicación de las normas contenidas en el párrafo IV del título III, sobre Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, a fin de hacerle aplicable justamente esta normativa en lo que respecta a la adopción y cumplimiento del protocolo de que trata el proyecto en debate y a su fiscalización por el CNAD.

Puesta en votación la indicación precedente, es **aprobada** unánimemente, por 9 votos a favor, pasando la letra h) propuesta a ser letra i). Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

\*\*\*\*\*

### Artículo segundo

Introduce, a través de dos letras, diversas modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

**Letra a):** Incorpora en el artículo 16 de la ley en enmienda, que se refiere al giro de las SADP, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “, las que promueven el bien común, el respeto irrestricto a las personas en su trato, y muy especialmente sancionan cualquier tipo de conducta inapropiada en el desempeño de su actividad.”.

El **Ejecutivo** formula indicación para reemplazar el literal a) por el siguiente:

a) Incorpórase en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Las organizaciones deportivas en el ejercicio de sus funciones deben promover el respeto irrestricto a las personas, y muy especialmente deben adoptar los protocolos necesarios para prevenir y sancionar cualquier tipo de conducta contraria al buen trato que ha de primar en toda actividad deportiva profesional.”.

El señor **Matías Rivadeneira** explica que el artículo 16 de la ley sobre SADP se refiere solo a estas y no a las ODP en general, que incluyen también a las corporaciones que actúan a través de fondos de deporte profesional. Luego, al modificar en su lugar el artículo 1° de dicha ley, la indicación del Ejecutivo busca ampliar el ámbito de aplicación del proyecto en trámite a todas las organizaciones deportivas profesionales regidas por aquella.

A fin de concordar la proposición de Ejecutivo con lo aprobado anteriormente por la Comisión en relación con las conductas que se quiere prevenir y sancionar, los diputados (as) señores (as) **Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera y Prieto** formulan indicación para reemplazar la letra a) del artículo 2 del proyecto por la siguiente:

a) Incorpórase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Las organizaciones deportivas profesionales, en el ejercicio de sus funciones, deben promover el respeto irrestricto a las personas y, muy especialmente, deben adoptar el protocolo necesario para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, aprobado por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica."

Puesta en votación la indicación sustitutiva precedente, es aprobada por unanimidad, por 8 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera y Prieto.

La letra a) del artículo segundo del texto, que modifica el artículo 16 de la ley N° 20.019 se da por rechazada por igual votación, a la inversa.

#### **Artículo segundo.**

#### **Letra b), nueva:**

Los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez** formulan indicación para añadir al artículo 2 del proyecto el siguiente literal c), nuevo:

"Incorpórase, a continuación de la letra c) del artículo 6° la siguiente letra d), nueva:

'd) La adopción de los protocolos a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, orgánica del Ministerio del Deporte, debiendo remitir trimestralmente informe de cumplimiento de los mismos a la asociación o liga y al Instituto Nacional del Deporte.'"

Cabe señalar que, a diferencia de la letra b) original del artículo 2 de proyecto, la indicación se refiere al artículo 6° de la ley en enmienda y no al 17, razón por la cual se ha alterado el orden de discusión y votación.

Su objeto es establecer, como condición para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, la obligación de adoptar el protocolo sobre acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato a que se refiere el proyecto.

A fin de concordar la letra d) propuesta con lo aprobado anteriormente, se acuerda dar a esta la siguiente redacción:

"d) La adopción del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, orgánica del Ministerio del Deporte, debiendo remitir trimestralmente informe de cumplimiento del mismo a la asociación o liga y al Instituto Nacional del Deporte."

La indicación así enmendada es **aprobada** por asentimiento unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

#### **Artículo segundo.**

##### **Letra c), nueva:**

Los diputados (as) señores (as) **Alarcón, Andrés Celis, Keitel, Mulet, Olivera y Santibáñez** formulan indicación para añadir al artículo 2 de proyecto el siguiente literal d), nuevo:

d) Incorpórase, a continuación de la letra c) del artículo 8°, la siguiente letra d), nueva:

"d) Cumplir estrictamente los protocolos a que hace referencia el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, orgánica del Ministerio del Deporte."

Por la misma razón que en el caso anterior, se acuerda modificar la letra d) propuesta, sustituyendo la frase "los protocolos" por "el protocolo", dado que el numeral 17 del artículo 2° de la ley orgánica del Mindep, según se verá, encarga a este la confección y aprobación de un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas que el proyecto busca erradicar del ámbito deportivo.

Puesta en votación la indicación, con la modificación acordada, se **aprueba** en forma unánime, por 9 votos a favor, pasando el literal d) a ser c). Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

#### **Artículo segundo.**

**Letra b), que pasa a ser d):** Incorpora en el artículo 17 de ley en enmienda, que se refiere al contenido mínimo de los estatutos de las SADP, un numeral 6) nuevo, del siguiente tenor:

"6) Extracto del contenido de un protocolo contra el acoso sexual en el desempeño de su actividad."

Se formulan a este literal las siguientes indicaciones:

– Del **Ejecutivo**, para reemplazar el literal b) por el siguiente:

"b) Incorpórase en el artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

'Los órganos que en conformidad a la ley, y a los respectivos estatutos de cada organización deportiva profesional tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, serán competentes a su vez para adoptar los protocolos a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, orgánica del Ministerio del Deporte, entendiéndose incorporados a sus estatutos de pleno derecho y cuya adopción será requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en esta ley.'"

– Del diputado señor **Prieto**, para reemplazar la letra b) del artículo 2 por la siguiente:

"b) Incorpórese en el artículo 17, un numeral 6) nuevo, del siguiente tenor:

'6) Extracto del contenido de protocolos contra el acoso sexual y contra el acoso laboral en el desempeño de su actividad.'".

– Del diputado señor **Keitel**, para incorporar en el literal b), a continuación de la palabra "acoso", la frase "y abuso".

El señor **Matías Rivadeneira** hace presente que la indicación del Ejecutivo establece una norma equivalente a la contenida en el nuevo inciso final incorporado al artículo 39 de la Ley del Deporte, para todas las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, y no solo para las SADP, como prevé el proyecto en su versión original.

Nuevamente, por razones de concordancia, se acuerda modificar la indicación del Ejecutivo, reemplazando en el inciso segundo propuesto la frase "los protocolos" por "el protocolo".

Se **aprueba** la indicación sustitutiva así enmendada por unanimidad, pasando la letra b) en comento a ser d). Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

La letra b) del artículo segundo del texto, que modifica el artículo 17 de la ley N° 20.019 se da por rechazada por igual votación, a la inversa.

Las indicaciones de los diputados señores Keitel y Prieto son retiradas por su autores.

### **Artículo tercero, nuevo**

El **Ejecutivo** formula indicación para agregar el siguiente Artículo Tercero, nuevo:

"Artículo Tercero.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 17) nuevo, pasando el actual numeral 17) a ser numeral 18):

'17) Elaborar y aprobar mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de discriminación, acoso y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, Ley del Deporte como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019 como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.'".

Por razones de concordancia, se acuerda reemplazar, en el número 17 propuesto, las expresiones "discriminación, acoso y maltrato" por "acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato".

Se **aprueba** la indicación así modificada por unanimidad, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

### **Artículos primero y segundo transitorios, nuevos.**

El **Ejecutivo** formula sendas indicaciones para agregar, a continuación del artículo tercero, nuevo, un epígrafe denominado "Disposiciones Transitorias" y para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo 1° transitorio.- El decreto supremo a que se refiere el artículo tercero deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- La obligación de acreditar la implementación del protocolo general a que se refiere el artículo tercero por parte de las organizaciones deportivas, empezará a regir una vez transcurridos seis meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que se refiere el artículo precedente."

La diputada señora **Fernández** estima que el plazo establecido en el artículo segundo transitorio es demasiado prolongado para que las organizaciones deportivas empiecen a hacer frente a temas tan urgentes como los que aborda el proyecto y pide votación separada de dicho precepto. El diputado señor **Alarcón** comparte esta apreciación.

La **Ministra del Deporte** aduce que el plazo es necesario para que las organizaciones deportivas convoquen a sus asambleas, adopten el acuerdo de modificar sus estatutos para adscribirse al protocolo promulgado por el Mindep y anoten estas modificaciones en el registro a que se refieren el artículo 12 de la Ley del Deporte y el artículo 2° de la ley N° 20.019.

Puestos en votación el epígrafe relativo al articulado transitorio propuesto en la primera indicación, y el artículo primero transitorio propuesto en la segunda, son **aprobados** ambos en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Alarcón; Fernández; Fuenzalida, don Juan; Ilabaca; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería.

Puesto en votación el artículo segundo transitorio, es aprobado por mayoría, con 6 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Fuenzalida, don Juan; Keitel; Mulet; Olivera; Prieto y Rentería. En contra lo hace el diputado señor Alarcón. Se abstienen la diputada señora Fernández y el diputado señor Ilabaca.

### **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por los demás argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante –efectuando las adecuaciones y correcciones conforme lo autoriza el artículo 15 del reglamento y teniendo presente el acuerdo que recae en el cambio realizado a la suma de esta iniciativa–, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, Ley del Deporte:

**a)** En su artículo 1°, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser coma la siguiente oración: "promoviendo un trato digno entre las personas, con

especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato."

**b)** En su artículo 8°, inciso cuarto, incorpórase el siguiente literal e):

"e) Cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte respecto de la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte."

**c)** En su artículo 32:

1. Intercálase en su actual inciso final, a continuación del punto seguido posterior a la palabra "religioso", el siguiente párrafo:

"Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes."

2. Agrégase el siguiente inciso final:

"Las organizaciones deportivas, al momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato."

**d)** Intercálase el siguiente artículo 33 quáter:

"Artículo 33 quáter.- Son obligaciones del Comité Olímpico de Chile y del Comité Paralímpico de Chile promover el cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica, para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato."

**e)** En su artículo 39, añádese el siguiente inciso final:

"La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento y a los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados a ellos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas, debiendo difundirlos a través de sus órganos internos y ponerlos a disposición de todos sus integrantes en un plazo de sesenta días."

**f)** En su artículo 40 M, agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "sobre las Federaciones Deportivas Nacionales", reemplazando el punto final por una coma, la oración "y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley."

**g)** En su artículo 40 P:

1. Incorpórase, a continuación del numeral 4 del inciso primero, el siguiente numeral 5:

"5.- Conocer de cualquier reclamación que se efectúe contra una organización deportiva, por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Se entenderá que existe incumplimiento de este deber una vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

c) Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

d) Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe.

En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, así como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo a lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal."

2. Reemplázase, en el penúltimo inciso, el punto final por una coma y añádese a continuación la frase ", o por una organización deportiva cualquiera, en los casos del numeral 5 precedente."

**h)** En el artículo 40 T, añádese a continuación de la frase "y las organizaciones que la integran", una coma y la frase "salvo en lo relacionado con las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo contenidas en el numeral 5 del artículo 40 P de esta ley. Lo dispuesto precedentemente incluye a las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales."

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

**a)** En su artículo 1°, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Las organizaciones deportivas profesionales, en el ejercicio de sus funciones, deben promover el respeto irrestricto a las personas y, muy especialmente, deben adoptar el protocolo necesario para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, aprobado por el Ministerio del Deporte en conformidad a su ley orgánica."

**b)** En su artículo 6°, incorpórase, a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

"d) La adopción del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, debiendo remitir trimestralmente informe de cumplimiento del mismo a la asociación o liga y al Instituto Nacional del Deporte."

**c)** En su artículo 8°, incorpórase, a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

"d) Cumplir estrictamente el protocolo a que hace referencia el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, orgánica del Ministerio del Deporte."

**d)** En su artículo 12, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Los órganos que, en conformidad a la ley y a los respectivos estatutos de cada organización deportiva profesional tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, serán competentes a su vez para adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, entendiéndose incorporado a sus estatutos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas, y su adopción será requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en esta ley."

**Artículo tercero.-** Intercálase en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 17) nuevo, pasando el actual numeral 17) a ser numeral 18):

"17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, Ley del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal."

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo primero.-** El decreto supremo a que se refiere el artículo tercero de esta ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo segundo.-** La obligación de acreditar la implementación del protocolo general a que se refiere el artículo tercero de esta ley por parte de las organizaciones deportivas, empezará a regir una vez transcurridos seis meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo, mencionado en el artículo precedente."."

Tratado y acordado en sesiones de fechas 21 de agosto; 4, 11 y 25 de septiembre; 2, 9 y 16 de octubre y 6, 13 y 20 de noviembre, de 2018, con la asistencia de los diputados señores Florcita Alarcón, Juan Manuel Fuenzalida, Marcos Ilabaca (Presidente), Sebastián Keitel, Pablo Prieto y Rolando Rentería, y de las diputadas señoras Erika Olivera y Marisela Santibáñez. En la segunda de dichas sesiones, la diputada señora Loreto Carvajal reemplazó al diputado señor Ricardo Celis y la diputada señora Karin Luck reemplazó al diputado señor Andrés Celis.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2018.



**ÁLVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión